

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Peticionario

Vs.

MUSIC SOLUTIONS, INC.;  
ENRIQUE MIGUEL BLANCO  
CASASNOVAS T/C/C ENRIQUE  
MIGUEL BLANCO CASANOVA,  
SU ESPOSA SANDRA IVETTE  
MARTÍNEZ ARROYO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandados-Recurridos

KLCE201401720

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Casos Núm.:  
KCD2014-0138  
(807)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Prenda e  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2015.

Banco Popular de Puerto Rico (en adelante Banco o peticionario) nos solicita la expedición del auto de *certiorari* para revisar una orden que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 24 de noviembre de 2014, que se notificó el 26 del mismo mes y año. Mediante esta, se denegó la solicitud de reconsideración que presentó el Banco de una *Resolución y Orden* que se dictó el 8 de septiembre de 2014, en la que se declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de la reconvencción que presentaron Music Solutions, Inc., Enrique Miguel Blanco Casasnovas, su esposa Sandra Martínez Arroyo y la

Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte recurrida).

La parte recurrida compareció oportunamente para oponerse al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver conforme al derecho aplicable.

#### I

A continuación, hacemos un breve recuento de los hechos más relevantes, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El Banco suscribió un acuerdo de compra y asunción de activos con el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), como síndico-recibidor del Westernbank. Este acuerdo se tituló *Purchase and Assumption Agreement*, también conocido como *Loss Share Agreement* (LSA). Entre los activos que el Banco adquirió mediante el LSA se encuentran los préstamos objeto de este recurso.

El 23 de enero de 2014, el Banco presentó una demanda contra la parte recurrida por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Adujo que la parte recurrida había dejado de pagar, según lo acordado, dos “facilidades de crédito” identificadas como los préstamos 110-2724626-9003 (Préstamo #1) y 110-2724626-9002 (Préstamo #2). Por ello, el Banco declaró vencidas y pagaderas la totalidad de las deudas, según lo acordado en las correspondientes escrituras de hipoteca que garantizan los préstamos mencionados.

El 24 de junio de 2014 la parte recurrida contestó la demanda y reconvino. En la reconvención adujo que el Banco le había privado de

alternativas de modificación de sus préstamos, contraviniendo así el LSA suscrito con el FDIC. En lo que concierne al Préstamo #1, alegó que el Banco ofreció una alternativa de modificación injusta, de mala fe y en contravención a las garantías del LSA, con el fin ulterior de aumentar las garantías sobre el préstamo. En cuanto al referido préstamo, solicitó:

- a) que el Banco le compensara la pérdida económica que le ocasionase la privación de alternativas de modificación a su préstamo comercial
- b) que se maximizara la cantidad a obtenerse de los préstamos
- c) evitar la ejecución de la colateral. De ejecutarse, solicitó que se le compensara por la diferencia entre la cantidad recobrada en ejecución y la adeudada.

De otro lado, con relación al Préstamo #2, el cual está garantizado con una hipoteca sobre la residencia principal del matrimonio Blanco-Martínez, indicó que no se proveyó una alternativa de modificación. Por ello, solicitó que se le proveyera la alternativa de modificación que exige el FDIC y, de no hacerlo, solicitó una indemnización de \$750,000.00.

Así las cosas, el 1 de agosto de 2014 el Banco solicitó la desestimación de la reconvención al amparo de las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>1</sup> Fundamentó su pedido en que las alegaciones de la parte recurrida no justificaban la concesión de un remedio. El Banco argumentó que, aun presumiendo como cierto lo bien alegado en la reconvención, no existía una causa de

---

<sup>1</sup> Véase Ap., págs. 17-26.

acción legal o contractual que concediera derecho a los remedios allí reclamados. En ese sentido, indicó que el LSA no le imponía obligación alguna de negociar con los deudores alternativas de modificación de préstamo o pago del mismo antes de ejecutar las garantías. Añadió que el haber intentado ofrecerle a la parte recurrida una alternativa de modificación para el Préstamo #1, que esta no aceptó, demuestra la buena fe del Banco. Expuso que el Préstamo #2 era comercial, un préstamo de consumo garantizado con pagaré hipotecario sobre la residencia principal del matrimonio Blanco-Martínez y no un préstamo hipotecario residencial como se alegaba en la reconvención. En lo que concierne a la reclamación de daños extracontractuales, el Banco adujo que la reconvención carecía de los hechos constitutivos de esa causa de acción.

La parte recurrida se opuso a la desestimación. Alegó que el Préstamo #2 es uno hipotecario residencial, no comercial. Insistió en que el Banco tenía la obligación de ofrecer una alternativa de modificación a los Préstamos #1 y #2, según disponían las cláusulas 3.2 y 2.1 del LSA, sobre la cartera de préstamos comerciales y la de préstamos residenciales, respectivamente.

El 8 de septiembre de 2014, el foro de instancia dictó una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de desestimación de la reconvención y ordenó al Banco contestar la misma. En este dictamen el foro de instancia concluyó que “exist[ía]n hechos materiales y esenciales controvertidos.”

No conforme, el Banco solicitó reconsideración de la denegatoria a la desestimación. Alegó que el Banco no tenía un deber legal de renegociar las deudas pues, sin importar la naturaleza de los préstamos, no existía un deber legal o contractual de hacerlo. Adujo que, aun si el LSA impusiera la mencionada obligación al Banco, esta solamente era vinculante entre las partes que suscribieron el acuerdo, es decir, el Banco y la FDIC. En ese sentido, indicó que el referido acuerdo no tenía una estipulación a favor de tercero, por lo que la parte recurrida no podía reclamar basada en el LSA. Según ordenado, el Banco contestó la reconvención el 30 de septiembre de 2014.

La parte recurrida se opuso a la reconsideración por los mismos argumentos que levantó en la oposición a la moción de desestimación.

Tras una réplica que presentó el Banco, el 24 de noviembre de 2014 el tribunal de instancia denegó la solicitud de reconsideración y notificó esa determinación el siguiente día, 26 de noviembre.

No conforme, el Banco presentó el recurso que nos ocupa, donde hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no desestimar la reconvención por esta carecer de hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de los recurridos, toda vez que de los hechos bien alegados en la reconvención, no existe fuente de obligación alguna que establezca el deber del Banco Popular a renegociar los términos de los préstamos de los recurridos.

La parte recurrida presentó su oposición al recurso el 13 de febrero de 2015. Adujo que de los dos préstamos objeto de controversia, solamente el Préstamo #1 (#2724626-9003) era comercial. Asimismo, sostuvo que el Préstamo #2 (272426-9002) era

un préstamo hipotecario para uso personal garantizado por dos inmuebles residenciales, a saber: 1) la residencia principal del matrimonio Blanco-Martínez en la Urb. El Remanso y 2) un apartamento residencial en Palmas del Mar en Humacao. Añadió que el Préstamo #2 no pertenece a la cartera de préstamos comerciales que el Banco adquirió del FDIC y mantuvo que este debía considerarse como residencial. Argumentó que el LSA hacía mandatorio que el Banco modificara los préstamos hipotecarios residenciales. Destacó, además, que tanto el principio de buena fe contractual como los términos expresos del LSA obligaban al Banco a manejar y administrar ambos préstamos de forma prudente y de buena fe y a ofrecerle alternativas de modificación, lo que no había hecho. De igual forma, manifestó que el LSA tenía una estipulación expresa a su favor como deudor de la cartera de préstamos residenciales del Westernbank, en incumplimiento o atraso en su préstamo residencial. Finalmente, la parte recurrida afirmó que no existía impedimento para que esta reclamara como tercero ajeno a la relación contractual entre el Banco y el FDIC la indemnización por sus propios daños al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

## II

### A

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR,

185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera

Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); García v. Padró, *supra*, página 336.

Por su parte, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, dispone que una alegación que exponga una solicitud de remedio deberá contener: 1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y 2) una solicitud del remedio al que crea tener derecho. También dispone que se podrá solicitar remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Esta regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. Ortiz Matías et al v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Asociación Fotoperiodistas v.

Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011); Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263 (2004); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227 (1981). En estos casos, únicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. Ortiz Matías et al v. Mora Development, *supra*; S.L.G. Sierra v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738 (2005); López Rivas v. Sria. de Justicia, 162 DPR 345 (2004); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

Claro está, no podemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 874 (2005); Vega v. Caribe G.E., 160 DPR 682 (2003); Pardo v. Sucn. Stella, 145 DPR 816, 826 (1998). Después de todo, las Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. In re Collazo I, 159 DPR 141 (2003); Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141-142 (1996). El funcionamiento efectivo de

nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. In re Collazo I, *supra*, pág. 150; Pueblo v. Vega, Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

Como regla general, los jueces de primera instancia tienen la autoridad para dirimir los casos que se presentan, por lo que la intervención de este Foro en asuntos interlocutorios no se favorece, salvo que se nos demuestre un claro abuso de discreción o una arbitrariedad, o que nuestra intervención impida un fracaso de la justicia. Este no es el caso. Aquí se impugna la denegatoria de una moción de desestimación, esto es, una moción dispositiva. Por ello, evaluados los planteamientos esbozados en el recurso de epígrafe conforme a la normativa antes citada y guiada nuestra discreción por los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, consideramos innecesaria nuestra intervención en esta etapa del litigio.

Puntualizamos que la acción de un Tribunal de Apelaciones denegatoria de un recurso de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que esto puede reproducirse nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones